



SUPLEMENTO  
AL  
**BOLETIN OFICIAL**  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA  
CORRESPONDIENTE AL DIA 14 DE JUNIO DE 1952

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DECRETO**

**Aprobando el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales**

La Ley de Régimen Local, aprobada por Decreto de 16 de diciembre de 1950, encomendó al Ministerio de la Gobernación la publicación de los Reglamentos e Instrucciones necesarios para el desarrollo de las normas sustantivas y su adecuada aplicación.

En cumplimiento de ese mandato, se ha redactado el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, cuya preceptiva había de ser laboriosa para que resultara completa, porque la escasez de precedentes, la extensión de la Ley a las dos esferas, municipal y provincial, de la Administración local española, los nuevos aspectos orgánicos, constitutivos, funcionales y del régimen jurídico de dichas Corporaciones, que era conveniente describir con

la mayor claridad, implicaban meditado estudio, coordinación y sistematización, meticoloso contraste de preceptos diversos y depurada colaboración.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, que a continuación se inserta.

Dado en El Pardo a 17 de mayo de 1952. — Francisco Franco. — El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

**REGLAMENTO**

**DE ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN JURIDICO  
DE LAS CORPORACIONES LOCALES**

**TITULO PRELIMINAR**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º La Administración local española está constituida por los Ayuntamientos, Juntas vecinales y Concejos abiertos, las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares y los órganos representativos de las Mancomunidades voluntarias municipales e interinsulares y de las Agrupaciones municipales forzosas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de los fines que la Ley no confíe a la competencia de cada serie de dichas Entidades, quedarán todas éstas subordinadas a la dirección administrativa del Ministerio de la Gobernación, que la ejercerá a través de la Dirección General de Administración Local.

Art. 3.º La Dirección General de Administración Local es el Centro directivo al que corresponde ejercer las funciones rectoras y consultivas respecto a las Entidades locales.

Art. 4.º El ejercicio de la potestad reglamentaria, en lo que afecte a la Ley de Régimen local, en cualquiera de sus aspectos, compete exclusivamente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Para regular cualquier materia que afecte a las Entidades locales y que esté atribuida a otros Ministerios, será inexcusable el trámite de informe previo del Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º La regulación, por Autoridades y funcionarios de carácter provincial, de las cuestiones que afecten al régimen local, responderá a las normas generales que en cada grupo les sean señaladas por el Ministerio de la Gobernación, y quedará, en consecuencia, prohibida la publicación de circulares que se refieran a tales materias y no hubieren sido sometidas a la Dirección General del Ramo, a no ser que se trate de medidas de mera ejecución o aclaración.

## TITULO PRIMERO

## Organización de las entidades municipales

## CAPITULO PRIMERO

## Autoridades y Organismos municipales

## SECCION PRIMERA

## Del Alcalde

Art. 7.º El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal, Presidente del Ayuntamiento pleno y, en su caso, de la Comisión permanente, y Delegado del Gobierno, salvo en los casos exceptuados por Ley.

Art. 8.º 1. El nombramiento de Alcalde habrá de recaer en quien reúna las condiciones exigidas por el artículo 60 de la Ley de Régimen local.

2. El designado desempeñará su cargo por tiempo indefinido, y cesará cuando, por razones de interés público, lo disponga el Ministro de la Gobernación.

3. Si el nombramiento recayere en funcionario público, ejercerá la Alcaldía en comisión de servicio.

4. Cuando, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley, la designación de Alcalde corresponda al Gobernador civil, deberá dar cuenta al Ministro de la Gobernación del nombramiento que se proponga efectuar.

Art. 9.º 1. Serán de aplicación al Alcalde las incapacidades, incompatibilidades y motivos de excusa establecidos en los artículos 32, 33 y 34 para los Concejales.

2. Si transcurrieren diez días sin que el Alcalde justificase haber cesado en el desempeño de funciones incompatibles, el primer Teniente de Alcalde dará cuenta del hecho, dentro de los cinco siguientes, al Gobernador civil, quien resolverá en los casos en que le correspondiese el nombramiento, o lo someterá, con su informe, al Ministro de la Gobernación, si a éste le competiere.

Art. 10. 1. Para tomar al Alcalde el juramento que previene el artículo 65 de la Ley y darle posesión del cargo se reunirá el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria, bajo la presidencia del Gobernador civil en las capitales de provincia, y del delegado que designe o de quien se hallare desempeñando la Alcaldía, en los restantes Municipios, con asistencia del Secretario de la Corporación, que dará fe y extenderá el acta.

2. Leída la credencial del nombramiento, el Alcalde jurará de viva voz ante el Crucifijo, con arreglo a la siguiente fórmula:

"Juro servir fielmente a España, guardar lealtad al Jefe del Estado, obedecer y hacer que se cumplan las Leyes, defender y fomentar los intereses del Municipio, mantener su competencia y ajustar mi conducta a la dignidad del cargo".

El Presidente contestará:

"Si así lo hacéis, Dios y España os lo premien, y si no, os lo demanden".

3. Acto continuo le entregará el bastón de mando y las insignias del cargo, y el Alcalde quedará investido de la autoridad, tratamiento, deberes y derechos inherentes.

4. El Gobernador deberá remitir copia certificada del acta de toma de posesión a la Dirección General de Administración Local.

Art. 11. 1. En los Municipios cuyo número de habitantes sea inferior a 10.001, el Alcalde no percibirá gastos de representación, salvo las compensaciones e indemnizaciones que, a propuesta del Ayuntamiento y en casos excepcionales, autorice el Ministerio de la Gobernación.

2. En los Municipios de más de 10.000 habitantes, los Ayuntamientos podrán señalar la cantidad fija que el

Alcalde haya de percibir, sin que exceda del 1 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos ni de los límites de la siguiente escala:

En Ayuntamientos con presupuesto ordinario de ingresos inferiores a:

Dos millones de pesetas, 15.000 pesetas anuales.

De 2 a 5 millones, 20.000.

De 5 a 10, 30.000.

De 10 a 15, 35.000.

De 15 a 30, 40.000.

De 30 a 50, 50.000.

De 50 a 100, 65.000.

De 100 a 250, 80.000.

De más de 250, 125.000.

3. Los Alcaldes percibirán su asignación por dozas partes.

4. Los Ayuntamientos podrán elevar en cualquier momento la cuantía de la asignación acordada, si fuera inferior a la que permita la escala, y reducirla únicamente al producirse la renovación del cargo.

Art. 12. Las resoluciones del Alcalde habrán de inscribirse en el libro especial destinado al efecto, y que será abierto con los mismos requisitos del libro de actas.

Art. 13. 1. Los Alcaldes de Madrid y Barcelona tendrán tratamiento de Excelencia; los de las demás capitales de provincia, tratamiento de Ilustrísima, y los de todos los demás Municipios, tratamiento de Señoría.

2. No obstante, el Ministro de la Gobernación podrá conceder el tratamiento de Ilustrísima a los Alcaldes en los Municipios de población superior a 100.000 habitantes que no sean capitales de provincia.

3. En todo caso, serán respetados los tratamientos que respondan a tradiciones reconocidas por disposiciones legales.

Art. 14. 1. Cuando las resoluciones del Alcalde se adopten con manifiesta infracción legal, el Secretario lo advertirá y hará constar por escrito, con lo cual quedará exento de responsabilidad, cualquiera que sea la decisión de aquél.

2. La advertencia de ilegalidad se regirá por el artículo 413 de la Ley.

## SECCION SEGUNDA

## De los Tenientes de Alcalde

Art. 15. Corresponde al Alcalde el nombramiento y la renovación, con carácter discrecional, de Tenientes de Alcalde entre los Concejales.

Art. 16. 1. El número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder de la mitad del legal de Concejales que formen la Corporación; será normalmente igual al de distritos que existan en el término, y estará sujeto, por tanto, a las alteraciones que se produzcan.

2. Cuando sólo haya un distrito, serán designados dos Tenientes de Alcalde si el Ayuntamiento hubiere de tener Comisión permanente, y uno en caso contrario.

Art. 17. 1. En el mismo acto en que el Alcalde nombre a los Tenientes de Alcalde determinará el alcance de la delegación que les confiera, sea por distritos, sea por servicios, o con arreglo a ambos criterios.

2. De todo ello deberá dar cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que éste celebre.

Art. 18. 1. El cargo de Teniente de Alcalde es obligatorio.

2. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 100.000 habitantes, los Tenientes de Alcalde y los

miembros de la Corporación que asumieren delegaciones de servicios podrán percibir, previa propuesta razonada del Ayuntamiento y autorización del Ministro de la Gobernación, gastos de representación o indemnizaciones que les serán librados por dozavas partes, sin que en ningún caso la suma de los que se otorguen, juntamente con la atribuida al Alcalde por gastos de representación, pueda exceder de la cuantía del 1 por 100 del presupuesto para la totalidad de aquéllos.

3. El Ministro de la Gobernación, a la vista de la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, podrá autorizar, denegar o restringir la concesión en la medida que estime pertinente.

Art. 19. Serán funciones de los Tenientes de Alcalde:

a) Auxiliar permanentemente al Alcalde en los asuntos que a éste competan.

b) Sustituirlo en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento, así como en aquellos otros que la Alcaldía lo estime conveniente, siempre que no se trate del ejercicio de funciones privativas.

c) Integrar la Comisión permanente en los Municipios donde deba existir.

d) Desempeñar los demás cometidos que se les confieran taxativamente por Leyes y Reglamentos especiales.

Art. 20. 1. Las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por los Tenientes de Alcalde sin expresa delegación, salvo vacante o causa imprevista.

2. Cuando el Alcalde se ausentare del término por más de veinticuatro horas sin haber conferido la delegación, le sustituirá el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al Gobernador civil y al Ayuntamiento.

Art. 21. El Alcalde podrá revocar en cualquier momento la delegación de funciones que haya otorgado a los Tenientes de Alcalde y reasumir su pleno ejercicio.

Art. 22. También podrá conferir delegación especial a uno o varios Concejales para determinado cometido o gestión, dentro o fuera de la localidad.

#### SECCION TERCERA

##### *Del Alcalde pedáneo*

Art. 23. 1. El cargo de Alcalde pedáneo sólo podrá recaer en vecinos cabezas de familia con residencia en la Entidad local menor, que reúnan las condiciones establecidas por el artículo 60 de la Ley.

2. Su nombramiento corresponderá al Gobernador civil, a propuesta del Alcalde del Ayuntamiento al que la Entidad pertenezca.

Art. 24. 1. Siempre que se produzca cambio de Alcalde, podrá éste proponer al Gobernador civil nueva designación de Alcalde pedáneo.

2. Igualmente podrá proponer su cese cuando lo crea necesario, y habrá de hacerlo inexcusablemente por motivos graves de orden público y en caso de mala conducta o negligencia grave.

#### SECCION CUARTA

##### *De los Alcaldes de barrio*

Art. 25. En las barriadas y poblados separados del casco urbano y que no constituyan Entidad local menor, el Alcalde podrá nombrar un Alcalde de barrio para cada núcleo entre los vecinos que residan en éste y reúnan las condiciones señaladas por el artículo 60 de la Ley.

Art. 26. En las localidades cuyos servicios los requieran, también podrá nombrar, como auxiliares suyos y con las facultades que expresamente les delegue, Al-

caldes de barrio, cada uno de los cuales habrá de estar domiciliado en el que haya de ejercer sus funciones.

Art. 27. La duración del cargo de Alcalde de barrio estará sujeta a la del mandato del Alcalde que lo nombró, quien podrá suspenderlo o separarlo cuando lo juzgue oportuno.

Art. 28. Los Alcaldes de barrio tendrán carácter de autoridad, tanto en el cumplimiento de sus cometidos municipales como en el de las misiones delegadas del Poder central.

#### SECCION QUINTA

##### *Del Ayuntamiento y su composición*

Art. 29. 1. El Ayuntamiento es el órgano de gobierno y administración local que ostenta la suprema jerarquía del Municipio sobre el que ejerce jurisdicción, al que representa y personifica, con el carácter de Corporación de Derecho público.

2. Son miembros integrantes del Ayuntamiento el Alcalde-Presidente, los Concejales y el Secretario.

Art. 30. En los Municipios de población superior a 2.000 habitantes, el Ayuntamiento tendrá una Comisión permanente, compuesta por el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Secretario.

#### SECCION SEXTA

##### *De las condiciones del cargo de Concejál*

Art. 31. 1. Podrán ser Concejales los vecinos mayores de 23 años que ostenten la representación de los grupos familiares, de los Organismos sindicales o de las Entidades económicas, culturales y profesionales que existan en el término.

2. Se requerirá, además:

a) Para serlo en representación de los grupos familiares, figurar inscrito en el Padrón municipal como cabeza de familia y, con la misma condición, en el correspondiente Censo electoral.

b) Para representar a los Organismos sindicales, hallarse afiliado a la Organización sindical mediante adscripción directa a cualquier Entidad de esta clase radicante en el término.

c) Para representar a las entidades económicas, culturales y profesionales, pertenecer en concepto de miembro a algunas de las que radiquen en el término. Cuando no existan otras instituciones, los vecinos en quienes haya de recaer la elección deberán gozar de reconocido prestigio en la localidad.

Art. 32. Estarán incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejál:

1.º Los que no sepan leer ni escribir.

2.º Los que por sentencia firme hubieren sido condenados a privación o restricción de libertad o a inhabilitación para cargos públicos.

Desaparecerá esta incapacidad cuando el inculpado hubiere obtenido rehabilitación conforme al artículo 118 del Código penal.

3.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

4.º Los concursados o quebrados, a menos que acrediten su rehabilitación legal y el cumplimiento de todas sus obligaciones.

5.º Los acogidos en Establecimientos de Beneficencia o que vivieren de la caridad pública.

6.º Los vecinos cabezas de familia, varones o mujeres, que hayan perdido la patria potestad por decisión de Autoridad competente.

7.º Los funcionarios en activo del respectivo Ayuntamiento y los empleados de servicios municipalizados.

Art. 33. Serán incompatibles para ejercer la función concejal:

1.º Los que estuvieren interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.

2.º Los que, como actores o demandados, tuvieran entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con Establecimientos dependientes del mismo, y los Abogados y Procuradores que los dirijan o representen en el litigio.

3.º Los industriales, socios colectivos, gerentes, directores, consejeros o empleados de Sociedades o Empresas que produjeran o suministraren artículos municipalizados o prestaren servicios análogos, y los que desempeñaren cargos semejantes en Empresas concesionarias de servicios municipales.

Art. 34. Podrán excusarse de desempeñar el cargo de Concejal:

1.º Los mayores de sesenta y cinco años, con la presentación del certificado de nacimiento.

2.º Los impedidos físicamente, mediante certificación facultativa de la afección que padezcan.

3.º Las mujeres.

4.º Los funcionarios en ejercicio de las carreras judicial o fiscal.

5.º Los militares en activo, cualquiera que sea su graduación.

6.º Los eclesiásticos pertenecientes al clero secular o regular.

Art. 35. 1. Las causas de incapacidad o incompatibilidad y excusa suscitadas con posterioridad a la constitución de la Corporación serán resueltas conforme a los términos del artículo 382 de la Ley.

2. Los motivos de incapacidad o incompatibilidad se manifestarán por los afectados, mediante escrito dirigido al Alcalde, dentro de los ocho días siguientes al en que hubieran surgido, y si aquéllos no lo hicieran en ese plazo, cualquier Concejal o vecino de la localidad podrá dar cuenta a la Alcaldía del hecho en que el impedimento se funde.

3. En uno u otro caso, el Alcalde elevará la procedente propuesta al Gobernador civil, quien resolverá.

Art. 36. 1. El cargo de Concejal se perderá por las siguientes causas:

1.º Cambio de vecindad o nacionalidad.

2.º Falta de asistencia, sin causa justificada, a seis sesiones consecutivas o a diez no consecutivas en el término de doce meses, acreditadas con certificación del Secretario en relación con el libro de actas.

3.º Nombramiento por la Corporación de empleado con sueldo o cualquier otra remuneración a favor de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Concejal, salvo que se haga en virtud de oposición.

4.º Pérdida de la condición representativa que sirvió de base para la elección.

2. El incurso en este motivo no podrá válidamente tomar posesión del cargo, y deberá cesar en su desempeño si con posterioridad se produjera.

3. Las cuestiones que se produzcan sobre la pérdida del cargo de Concejal serán declaradas por las Corporaciones y resueltas por los Gobernadores civiles conforme al artículo 382 de la Ley.

Art. 37. Las causas de incapacidad, incompatibilidad, excusa o pérdida de cargo establecidas para los Concejales serán de aplicación a los Vocales de las Juntas vecinales.

Art. 38. El cese en el cargo de Concejal al producirse la renovación no llevará implícito el de la Alcaldía si el Alcalde tuviera la condición de Concejal.

## CAPÍTULO II

### Constitución de los Organismos municipales

#### SECCION PRIMERA

##### *De la elección de Concejales en general*

Art. 39. 1. Las elecciones para la renovación de los Concejales de cada Ayuntamiento serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación, acordado en Consejo de Ministros, y se iniciarán dentro del mes de noviembre del año correspondiente.

2. Entre la fecha de convocatoria de elecciones y la que se fije para dar comienzo a la votación deberán mediar, por lo menos, treinta días.

Art. 40. 1. Ocho días antes del señalado para la presentación ante la Junta Municipal del Censo de los candidatos a los puestos renovables, las Corporaciones locales celebrarán sesión extraordinaria, en la que harán constar las vacantes existentes hasta la fecha, como consecuencia de excusas, incompatibilidades, incapacidades, y pérdida del cargo de Concejal, acordadas de conformidad con el artículo 382 de la Ley.

2. En todo caso serán provistas las vacantes que se produjeran por defunción entre la fecha a que se refiere el párrafo anterior y la señalada para la proclamación de candidatos.

Art. 41. El Gobernador civil de la provincia suspenderá los acuerdos de las Corporaciones cuando no se ajusten a lo señalado en el artículo anterior, y los Presidentes de las Corporaciones respectivas deberán convocar sesión extraordinaria dentro de los ocho días siguientes para la rectificación de las vacantes debidamente declaradas.

Art. 42. Las votaciones se efectuarán en tres domingos consecutivos para la elección separada y sucesiva de los representantes de la Institución familiar, de la Organización Sindical y de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Art. 43. Son electores:

1.º Para la designación del tercio de representación familiar, todos los españoles, varones y mujeres, vecinos del respectivo Municipio y mayores de veintiún años, o que, habiendo cumplido los dieciocho, se hallen legalmente emancipados, inscritos en el Censo electoral de Cabezas de familia.

2.º Para designar el tercio de representación sindical, los que a las anteriores condiciones de nacionalidad, vecindad y edad, unan las de hallarse afiliados a la Organización sindical mediante adscripción directa a una de sus Entidades radicantes en el término y haber obtenido nombramiento de Compromisarios electorales.

3.º Para designar el tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, los que ostenten la calidad de Concejales elegidos por los dos grupos anteriores.

Art. 44. Todo elector tendrá el derecho y la obligación de votar, y sólo pueden excusarse:

- a) Los mayores de sesenta y cinco años.
- b) Los impedidos físicamente.
- c) Los clérigos y religiosos profesos.
- d) Los Jueces de primera instancia, municipales y comarcales.
- e) Los Notarios.

Art. 45. No podrán ser electores:

- a) Los comprendidos en los apartados segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 32.
- b) Los que no figuren en el respectivo Censo electoral.

#### SUBSECCION PRIMERA

##### *De la elección del tercio de representación familiar*

Art. 46. La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el Censo electoral de cabezas de familia.

Art. 47. Para esta elección, cada término municipal constituirá un solo distrito electoral, dividido en Secciones.

Art. 48. En el término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebrarán sesión las Juntas municipales del Censo electoral, con el fin de señalar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales, cuya relación se deberá insertar dentro de los diez días siguientes en el "Boletín Oficial" de la provincia y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario con profusión y utilizando los medios más rápidos y eficaces de que dispongan.

Art. 49. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo expondrán al público las listas de electores de cada Sección en las puertas de los indicados locales, donde permanecerán hasta que la elección se haya verificado.

Art. 50. Sólo podrá ser elegido válidamente Concejal quien, después de proclamado candidato, aparezca incluido con tal carácter en la lista que ha de formar la Junta municipal del Censo, con arreglo al artículo 54, y se tendrán por nulos y sin efectos los votos emitidos a favor de quien no figure en ella.

Art. 51. Serán proclamados candidatos a Concejales por el grupo de Cabezas de familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta Municipal del Censo o se propogan a la misma por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración, y reúnan algunas de las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Concejal, en el propio Ayuntamiento, durante un año como mínimo, o hallarse desempeñándolo.

2.ª Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones locales de la provincia, por tres Diputados o ex Diputados provinciales o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

3.ª Ser propuestos por vecinos Cabezas de familia, incluidos en el Censo electoral del respectivo distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Art. 52. 1. Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia en los

candidatos o en sus proponentes de las cualidades que sirvan de título a la proclamación.

2. Los que, invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito, presentado al efecto, con su solicitud, el documento o documentos en que consten, notarialmente autenticadas, las firmas de los proponentes en número no inferior al legal establecido.

3. En el primer caso, a la petición dirigida por cada candidato a la Junta Municipal del Censo electoral, acompañará declaración jurada, en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumeran los artículos 32 y 45.

Art. 53. 1. La proclamación de candidatos se verificará por la Junta Municipal del Censo electoral en sesión pública celebrada el domingo anterior al señalado para la elección, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto, y también de la cualidad de electores de los proponentes, caso de ser invocada la condición tercera del artículo 51.

2. Las Juntas Municipales del Censo comprobarán en el acto de la proclamación si los candidatos reúnen los requisitos legales de elegibilidad y no están comprendidos en los casos previstos en el artículo 79 de la Ley. No podrán ser proclamados los incursos en causas de incapacidad o incompatibilidad, a no ser que se presuma fundadamente que unas u otras habrán desaparecido en la fecha señalada para la constitución del nuevo Ayuntamiento, y en este caso los candidatos lo harán constar bajo su responsabilidad.

3. La Junta Municipal del Censo expedirá y entregará a los candidatos proclamados certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Art. 54. Al día siguiente de la proclamación de candidatos, la citada Junta formará una lista de todos ellos, relacionados por orden alfabético de apellidos, que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta la fecha fijada para la elección.

Art. 55. 1. Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar todas las operaciones electorales, por sí o mediante apoderados; a nombrar un Interventor y un suplente por cada Sección, y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

2. La proclamación de candidatos equivale a su elección como Concejales en los distritos donde el número de aquéllos no sea superior al de éstos.

Art. 56. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, y estará integrada por un Presidente, dos Adjuntos y los interventores que nombren los candidatos proclamados.

Art. 57. El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen, y reunir alguna de las condiciones siguientes:

- a) Poseer título académico o profesional.
- b) Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.
- c) Estar afincado en el Municipio de que se trate o ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o comercial, como empresario, técnico u obrero.

En los casos de los apartados b) y c), los nombrados deberán saber leer y escribir, además de reunir las condiciones requeridas.

Art. 58. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las Secciones del distrito electoral, formando al efecto tres listas por Sección, correspondientes a los apartados a), b) y c) del artículo anterior, de manera que cada lista contenga seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

Art. 59. 1. Recibidas las propuestas, las Juntas municipales las examinarán, y excluirán de las listas a quienes no reúnan la cualidad de elector en las respectivas Secciones y distritos.

2. En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas seleccionarán con libertad de criterio seis electores de la Sección de que se trate por cada uno de los grupos a), b) y c) del artículo 57, y formarán con ellos listas supletorias.

3. Si por virtud de las exclusiones o a causa de insuficiencia de las propuestas, el número de electores incluidos en cada lista no llegara a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Artículo 60. 1. Dentro de los cinco días siguientes al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas, las Juntas municipales del Censo designarán, en sesión pública, los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de las Mesas electorales.

2. A tal fin, dichas Juntas sortearán entre las tres listas que alude el artículo 58, para determinar de cuál de ellas ha de ser insaculado el Presidente de la Mesa en cada Sección, cargo que recaerá en el elector perteneciente a la lista seleccionada que resulte también designado por sorteo entre los seis que la integran. El que le siga en orden numérico quedará automáticamente designado suplente.

3. De igual modo se llevarán a cabo los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las otras dos listas.

Art. 61. Al Presidente y Adjuntos les sustituirán los supletes respectivos, y, caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

Art. 62. 1. Hechas las designaciones, se publicarán en el tablón de edictos y se comunicarán, mediante oficio, a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas, cuya apreciación quedará a prudente arbitrio de las Juntas Municipales del Censo las que, de estimarlas, procederán a nombrar los sustitutos por el método establecido.

2. En todo caso, las Mesas han de estar definitivamente nombradas ocho días antes del señalado para la elección.

Art. 63. La Mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos, se constituirá, a las ocho de la mañana del día fijado para la votación, en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficientes, en su caso, las credenciales que los Interventores presenten, admitiendo éstos, si procede, al ejercicio del cargo.

Art. 64. La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Art. 65. Cada elector podrá votar, consignándolos al efecto en la correspondiente papeleta, tantos nombres

de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegir por el respectivo distrito.

Art. 66. El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el título VI de la Ley de 8 de agosto de 1907, referentes a la elección de Concejales y no modificadas por este Reglamento.

Art. 67. 1. El jueves siguiente a la elección, la Junta municipal del Censo electoral llevará a cabo, en sesión pública, que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio que sea general, en el que quedarán refundidos los parciales de las distintas Secciones, y, en vista de su resultado, hará la proclamación de Concejales elegidos por el tercio de cabezas de familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito hasta completar el número de elegibles.

2. Si hubiere empate, se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

3. De todas las incidencias de la sesión se extenderá acta circunstanciada, en la que conste el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato, y se hará público en el tablón de edictos.

4. A cada candidato proclamado Concejel se le entregará la credencial que acredite su elección.

#### SUBSECCION SEGUNDA

##### *De la elección del tercio de representación sindical*

Art. 68. La elección del tercio de Concejales de representación sindical se verificará por los Compromisarios que, a su vez, elijan los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas Entidades que radiquen en el término municipal.

Art. 69. 1. El número de Compromisarios sindicales será igual al décuplo del de Concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo Municipio.

2. No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior, no exceda del de los Compromisarios, se concederá a todos este carácter.

Art. 70. 1. Las Delegaciones sindicales locales, con vista del número de Compromisarios que correspondan al Municipio, efectuarán su distribución entre las diversas Entidades radicantes en el término, señalando los que hayan de ser designados por cada uno, según su importancia y cantidad de afiliados.

2. Siempre que sea posible la designación de Compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

Art. 71. 1. Los Compromisarios sindicales serán designados por elección de segundo grado, conforme a las disposiciones que regulan la provisión de jerarquías en las Unidades sindicales.

2. La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de representación familiar, y en el día inmediato, las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta municipal del Censo, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados, y otra, con iguales datos, de los candidatos a Concejales proclamados por la Junta local de elecciones sindicales.

Art. 72. 1. El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará, mediante oficio, a los Compromisarios nombrados para que el domingo siguiente a las diez de la mañana, concurrirán a celebrar sesión bajo su presidencia y con la asistencia del Secretario de la Junta, al objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

2. Compróbadas las credenciales y acreditada, si fuere necesario, la personalidad de los comparecientes, se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta Municipal del Censo, con dos escrutadores, cuyos nombramientos recaerán en el Compromisario de mayor edad y en el más joven de los que asistan.

Art. 73. 1. Cada Compromisario podrá votar, por papeleta y secretamente, tantos nombres de los incluidos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de designarse.

2. Serán nulos, y no podrán computarse a ningún efecto, los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Art. 74. 1. Terminada la votación, se procederá al escrutinio y quedarán elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos de los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de Compromisarios presentes.

2. Si hubiere empate, quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad.

Art. 75. 1. De la sesión se levantará acta, que han de firmar los componentes de la Mesa y los Compromisarios, y en la que se expresarán los nombres de los concurrentes, las incidencias, resultado de las votaciones y cuantas reclamaciones se produzcan.

2. Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los Organismos sindicales, con los votos que cada uno hubiere obtenido, y se les entregarán las credenciales de su nombramiento.

#### SUBSECCION TERCERA

##### *De la elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales.*

Art. 76. La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales, no integradas en la Organización sindical, se efectuará conjuntamente por los Concejales elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de recaer en candidatos que figuren en la lista propuesta por el Gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, de los que hayan de elegirse.

Art. 77. A los efectos de este Reglamento se considerarán:

a) Entidades económicas, las personas jurídicas constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, salvo las Compañías mercantiles y Sociedades civiles, creadas o sostenidas con fines lucrativos y las de carácter sindical.

b) Entidades culturales, las personas jurídicas dedicadas a promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional o la difusión del saber en sus manifestaciones científicas, literarias o artísticas, excluidas las Sociedades meramente recreativas y de deportes.

c) Entidades profesionales, las Asociaciones constituidas legalmente y no integradas en la Organización

sindical, para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes que desarrollan una misma actividad cuyo ejercicio exija nombramiento o título oficial.

Art. 78. 1. Las Entidades comprendidas en el artículo anterior deberán solicitar su inscripción en el Registro abierto en todos los Gobiernos Civiles, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del Decreto de convocatoria, y acreditar que cuentan, al menos, un año de existencia legal.

2. Terminado el plazo, se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia la relación de Entidades que hayan solicitado la inclusión, y las que no figuren en aquella podrán justificar, en término de quince días, el derecho a ser incluidas.

3. Los Gobernadores podrán promover la inscripción de oficio, reclamando a las Entidades la documentación que estimen precisa, y denegarla a las que no reúnan las condiciones del artículo anterior.

Art. 79. 1. Para que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de dichas Entidades se requerirá que el número de éstos sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos cabezas de familia inscritos en el Censo.

2. Cuando no alcancen las Entidades domiciliadas en el término dicho volumen de afiliación, los Gobernadores civiles decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, y cubrirán el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Art. 80. La lista de los candidatos deberá ser autorizada con la firma y sello del Gobernador civil, y remitida, por triplicado, al Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral, con antelación que permita exponerla al público y comunicarla a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Art. 81. 1. El Presidente de la Junta Municipal del Censo convocará a los Concejales no renovables pertenecientes a los tercios de las representaciones familiar y sindical y a los proclamados como Concejales para completar estos mismos tercios en la elección iniciada, a fin de que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos, concurren a sesión pública, que se celebrará a las diez de la mañana, y en la que habrán de elegir a los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales, en la mitad que haya de ser renovada.

2. Será aplicable lo dispuesto en los arts. 72 al 75, sin otras variantes que la de sustituir la denominación de Compromisarios por la de Concejales y la de que los dos escrutadores serán el Concejal de representación familiar más joven y el de mayor edad del grupo sindical.

3. Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos no tendrán la condición de electores sino cuando hubiesen sido elegidos Concejales por uno de los tercios de representación familiar o sindical y no estuvieren afectados por la renovación trienal de que se trate.

#### SECCION SEGUNDA

##### *De la constitución del Ayuntamiento*

Art. 82. Los Concejales proclamados por la Junta municipal del Censo deberán presentar dentro del plazo de veinticuatro horas, en la Secretaría del Ayuntamiento, sus credenciales, de las que se les dará recibo.

Art. 83. El Alcalde convocará a los Concejales a quienes no haya afectado la renovación, a los que deban cesar y a los elegidos para sustituirlos, a sesión extraordinaria para el primer domingo de febrero del año siguiente al de la celebración de elecciones.

Art. 84. 1. Abierta la sesión bajo la presidencia del Alcalde, se dará lectura del acta de la anterior para que puedan aprobarla los Concejales que hayan venido integrando la Corporación, con lo que cesarán en su cometido los que deban hacerlo.

2. El Secretario leerá los nombres y apellidos de los Concejales electos por cada uno de los grupos representativos de las instituciones familiar, sindical y corporativa.

3. Los nombrados prestarán juramento, con la fórmula del artículo 10, ante el Alcalde, quien les dará posesión del cargo y declarará constituido provisionalmente el Ayuntamiento.

4. Acto seguido, la Corporación resolverá, en su caso, acerca de las condiciones legales de los proclamados y se constituirá definitivamente con los Concejales que resultaren sin tacha, siempre que su número no sea inferior a las dos terceras partes del que determina la escala del artículo 74 de la Ley.

Art. 85. Si no se obtuviera la mayoría de Concejales sin tacha a que se refiere el artículo anterior, se constituirá provisionalmente el Ayuntamiento con los que reúnan las condiciones legales, cualquiera que sea su número, a reserva de convocar elecciones complementarias para sustituir a aquellos cuya designación haya sido anulada.

Art. 86. Estas elecciones serán convocadas por Orden del Ministerio de la Gobernación, y se celebrarán con arreglo a las precedentes normas generales y a las especiales que siguen:

a) El plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 39 se entenderá reducido, como máximo, a la mitad.

b) Cuando la anulación alcance a los tres tercios de Concejales, se repetirán las votaciones conforme a lo previsto en el artículo 42; si afectara a dos tercios, se celebrarán en otros tantos domingos consecutivos, y si se refiriera sólo a uno, se llevarán a cabo en el domingo que se señale.

c) Serán respetadas las proclamaciones de candidatos efectuadas por la Junta Municipal del Censo o la Junta local de elecciones sindicales, salvo que la nulidad obedezca a haber sido indebidamente rehusada la proclamación de algún candidato con aptitud legal, en cuyo supuesto se adicionará su nombre a las listas correspondientes.

Art. 87. En todo caso, los Ayuntamientos quedarán constituidos definitivamente diez días después del domingo en que se haya verificado la votación complementaria o la nueva elección.

Art. 88. 1. La Corporación, una vez constituida, señalará los días y hora de celebración de las sesiones ordinarias, tanto del Ayuntamiento como de la Comisión permanente, donde ésta exista.

2. El Alcalde dará cuenta de los nombramientos de Tenientes de Alcalde que hubiere efectuado y de las delegaciones que les confiera.

3. En la misma sesión quedará constituida la Comisión permanente.

Art. 89. En sesión posterior que al efecto se convoque con carácter extraordinario, los Ayuntamientos de-

signarán por mayoría de votos los Vocales de las Juntas vecinales de las Entidades locales menores que existan en sus términos entre vecinos cabezas de familia con residencia en cada una de aquéllas.

#### SECCION TERCERA

##### *De la constitución de las Comisiones informativas*

Art. 90. Para la preparación y estudio de los asuntos podrán dividirse los Ayuntamientos en Comisiones informativas, que funcionarán con carácter de continuidad.

Art. 91. La Corporación, a propuesta del Alcalde, establecerá el número y denominación de las Comisiones y adscribirá a cada una de ellas los Concejales que hayan de formarlas, procurando que todos participen en las mismas.

Art. 92. El Alcalde podrá designar Comisiones especiales de carácter transitorio al objeto de que entiendan en la preparación de asuntos concretos, las cuales cesarán una vez terminado su cometido.

Art. 93. 1. El Alcalde será Presidente nato de todas las Comisiones, y, en su defecto, le representarán los Tenientes de Alcalde que, como Presidentes efectivos, designe al constituirse cada una de aquéllas.

2. El Secretario del Ayuntamiento lo será también de las Comisiones, pero podrá delegar, cuando no asista a ellas, en el funcionario que tenga a su cargo la dirección administrativa del servicio al que, respectivamente, estén vinculadas.

3. Corresponde al Secretario o a quien haga sus veces redactar los dictámenes que emita la Comisión, tomar nota de los expedientes que se envíen a la misma y cuidar de que sean devueltos.

Art. 94. Las Corporaciones podrán determinar en sus Reglamentos de Régimen interior el número, denominación, composición y funcionamiento de las Comisiones informativas.

#### SECCION CUARTA

##### *De la constitución de las Juntas vecinales*

Art. 95. En toda Entidad local menor, salvo que funcione en régimen de Asamblea concejil, habrá una Junta vecinal, compuesta por el Alcalde pedáneo y dos Vocales, designados estos últimos por mayoría absoluta de votos de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación municipal, entre los vecinos cabezas de familia residentes en la propia Entidad.

Art. 96. 1. Para tomar posesión, el Alcalde pedáneo habrá de jurar el cargo ante el Alcalde del Ayuntamiento, con arreglo a la fórmula del artículo 10.

2. Los dos Vocales de la Junta prestarán juramento de igual modo ante el Alcalde pedáneo.

Art. 97. La renovación de los Vocales se verificará normalmente por mitad cuando se efectúe la de los Concejales.

Art. 98. 1. El Alcalde pedáneo nombrará el Vocal que haya de sustituirlo en ausencias o enfermedades.

2. En las Entidades locales menores cuya población sea inferior a 500 habitantes, podrá habilitarse a una persona acta y de reconocida probidad, que, teniendo la condición de vecino, desempeñe el cargo de Secretario.

Art. 99. Regirán para la constitución y funcionamiento de las Juntas vecinales las normas establecidas respecto de los Ayuntamientos, en cuanto les sean aplicables.